

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000774

Director: Bachiller MARCO ANTONIO FERRARY FERRARY



AÑO CLX TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIÉRCOLES 4 DE DICIEMBRE DE 1985 NUM. 24.789

PODER LEGISLATIVO

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 190-85

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL PERIODISTA

TITULO I

DEL INSTITUTO

CAPITULO UNICO

DE SU CREACION, DURACION Y OBJETO

Artículo 1.—Se crea el régimen de Previsión Social del Periodista, cuyo órgano de ejecución lo es el Instituto de Previsión Social del Periodista.

Artículo 2.—El Instituto de Previsión Social del Periodista, es un organismo de derecho público con personalidad Jurídica, autónomo, patrimonio propio y de duración indefinida y con domicilio en la ciudad capital de la República.

Artículo 3.—Se deberá entender por Previsión Social del Periodista, al régimen especial de Seguridad Social para los periodistas miembros del Colegio de Periodistas de Honduras.

Artículo 4.—El Instituto tiene como objetivo la percepción, administración e inversión de todos sus recursos económicos, la prestación de los beneficios brindados por el sistema de Previsión Social del Periodista, conforme lo dispone la presente Ley.

TITULO II

DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

CAPITULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 5.—Son órganos del Instituto los siguientes:

- La Junta Directiva; y,
- La Gerencia General.

CAPITULO II

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 6.—La Junta Directiva es el máximo organismo de dirección del Instituto de Previsión Social del Periodista y cuya función es la de dirigir y trazar la política del mismo.

Artículo 7.—La Junta Directiva está integrada por:

- El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Honduras;
- El Fiscal de la Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Honduras;

DECRETO NUMERO 190-85

Octubre de 1985

AVISOS

- El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Asistencia Social o su representante;
- El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público o su representante;
- Un representante de las empresas de comunicación social, integrantes del sistema;
- El Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Periodistas de Honduras;
- Un representante del Capítulo del Colegio de Periodistas de Honduras de San Pedro Sula; y,
- Un representante de los miembros jubilados o pensionados del Colegio de Periodistas de Honduras.

Artículo 8.—El Presidente del Colegio de Periodistas de Honduras será el Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Asistencia Social.

Artículo 9.—Corresponde a la Junta Directiva:

- Tomar las medidas que requiera la aplicación de la presente Ley;
- Aprobar, interpretar, modificar o derogar los reglamentos que el Instituto requiera para su adecuado y normal funcionamiento;
- Discutir, aprobar y publicar dentro del primer semestre de cada año, el balance general y la memoria anual del Instituto;
- Discutir y aprobar, con la periodicidad que aconseja la experiencia, las bases actuariales en que se sustenta el sistema;
- Ordenar que se efectúen valoraciones actuariales del sistema por lo menos una vez cada tres años; y,
- Contratar los servicios especializados que demandan las necesidades técnicas del Instituto.

Artículo 10.—Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere:

- Ser hondureño por nacimiento;
- Ser mayor de edad; y,
- Estar en pleno goce de los derechos civiles.

Artículo 11.—No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- Los cónyuges o parientes entre sí del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- El cónyuge o quienes tengan vínculos de parentesco con el Gerente General del Instituto de Previsión Social del Periodista; y,
- Los deudores morosos de la Hacienda Pública.

Si se produjeran las anteriores inhabilidades, caducará el nombramiento del miembro y se sustituirá con la designación que corresponda.

Artículo 12.—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cada quince días y extraordinarias siempre que las circunstancias lo exigieren y previa convocatoria formulada por el Presidente, o a solicitud de tres o más de sus miembros, a través del Secretario de la Junta Directiva. En cada convocatoria deberán detallarse los asuntos a tratar.

Artículo 13.—Para que sean válidas las sesiones de la Junta Directiva, se precisa la asistencia de cinco miembros, por lo menos. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. En el caso de las resoluciones de Junta Directiva sobre inversiones, se requerirá la concurrencia de los votos de las dos terceras partes de los asistentes.

Artículo 14.—Ningún miembro de la Junta Directiva podrá intervenir en asuntos propios, de su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Cuando se presentaren estos casos, el miembro de la Junta Directiva interesado, deberá retirarse de las deliberaciones, previa exposición de los impedimentos señalados.

Artículo 15.—En las resoluciones de la Junta Directiva, que infrinjan disposiciones legales se deducirán las responsabilidades por daños y perjuicios a todos los miembros de la Junta Directiva que hayan votado favorablemente a la resolución así tomada.

Cuando se produzcan estos hechos, los miembros de la Junta Directiva que hayan votado en contra de la resolución objetada, deberán exigir que se haga constar en el acta su voto adverso a la resolución.

Artículo 16.—En cada sesión que celebre la Junta Directiva, ordinaria y extraordinaria, percibirán los asistentes la dieta o remuneración que señale el Reglamento Interno de la Junta Directiva; exceptuando a los miembros directivos que sean funcionarios del Gobierno.

Artículo 17.—Corresponde al Presidente dirigir las sesiones de la Junta Directiva y decidir con voto de calidad los empates que se produjeran en el curso de sus deliberaciones.

Artículo 18.—Los miembros de la Junta Directiva, en todo tiempo responderán por sus actuaciones dentro de la gestión en que le tocó fungir como tal.

CAPITULO III

DE LA GERENCIA GENERAL

Artículo 19.—La Gerencia es el órgano ejecutivo del Instituto y estará a cargo de un Gerente y un Sub-Gerente.

Para ser Gerente o Sub-Gerente se requiere:

- a) Poseer título de Licenciado en Administración de Empresas, en economía o en auditoría;
- b) Ser hondureño por nacimiento; y,
- c) Estar en el pleno goce de sus derechos civiles.

Artículo 20.—El Gerente ejercerá las facultades organizativas, administrativas y financieras que le otorga la presente Ley, sus reglamentos y las resoluciones que adopte la Junta Directiva y actuará como Secretario de la misma.

Artículo 21.—El Gerente tiene las siguientes atribuciones:

- a) Organizar las dependencias y servicios del Instituto;
- b) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o la remoción de los administradores y empleados del Instituto;
- c) Proponer a la Junta Directiva la contratación de servicios especializados que requiere el Instituto;
- ch) Presentar a la Junta Directiva, por lo menos dos (2) meses antes de finalizar cada ejercicio, el proyecto de Presupuesto del Instituto y que se pondrá en vigencia el año siguiente;
- d) Celebrar o autorizar contratos, inversiones y gastos dentro de los límites que fije la Junta Directiva;
- e) Presentar a la Junta Directiva, dentro de los dos (2) meses iniciales de cada ejercicio, un informe de labores correspondiente al año anterior;
- f) Elaborar y presentar a la Junta Directiva, los proyectos de reglamentos que se requieran; y,

g) Las demás que le asigne la Junta Directiva y los Reglamentos del Instituto.

Artículo 22.—El Gerente, el Sub-Gerente y los administradores podrán ser destituidos en los casos en que proceda, de acuerdo con lo señalado por las leyes vigentes.

Artículo 23.—El Sub-Gerente sustituirá al Gerente General en su ausencia y desempeñará las funciones que le asigne la Gerencia.

Artículo 24.—Previo a la toma de posesión de sus cargos, el Gerente y Sub-Gerente del Instituto, tienen la obligación de cumplir las disposiciones de la Ley Contra el Enriquecimiento ilícito de los Funcionarios y Servidores Públicos y rendir la caución de Ley que determine la Contraloría General de la República.

CAPITULO IV

DE LOS MIEMBROS

Artículo 25.—Son miembros del Instituto todas las personas afiliadas al Colegio de Periodistas de Honduras.

Artículo 26.—Pertener al Instituto es un derecho y una obligación de todos los miembros del Colegio de Periodistas de Honduras.

TITULO III

DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPITULO I

DE LOS RECURSOS

Artículo 27.—Los recursos del Instituto de Previsión Social del Periodista son:

- a) Una contribución del Estado equivalente al 2.5% del Impuesto recaudado en 1985, estableciéndose el mismo porcentaje de lo que se recaude en 1986, y a partir de 1987 el porcentaje será del 5%, en virtud del Decreto 85-84, Artículo 17 aplicado a los servicios y publicidad y propaganda comercial escrita, radial y televisada. El Estado transferirá trimestralmente al Instituto esta recaudación;
- b) La cuota que aportarán todas las empresas o medios de comunicación social, consistente en el 10% (diez por ciento) de las planillas de los periodistas colegiados;
- c) Los periodistas miembros del Sistema de Previsión Social contribuirán obligatoriamente con el tres y medio por ciento (3.5%) de su sueldo mensual, sin que sobrepase en ningún caso, la cantidad de **SETENTA Y CINCO LEMPIRAS** (L. 75.00);
- ch) El producto financiero de sus fondos y reservas;
- d) Las herencias, legados y donaciones a favor del Instituto; y,
- e) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el giro normal de sus actividades.

Artículo 28.—En ningún caso, los porcentajes progresivos consignados en el literal a) del Artículo anterior, podrán cargarse a la empresa o medio de comunicación.

Artículo 29.—Todos los miembros del Instituto deberán pagar la cuota obligatoria establecida en el inciso c) del Artículo 27 dentro de los primeros cinco días de cada mes. No obstante lo anterior, los afiliados gozarán de un período de gracia de dos meses para el pago de sus cuotas sin perder sus beneficios, valores que serán deducidos del monto de las prestaciones otorgadas.

Artículo 30.—Se considera un estado de morosidad los afiliados que tengan tres o más cuotas sin cancelar.

Quienes se encuentren comprendidos en este estado no tendrán derecho a los beneficios previstos en la presente Ley.

Artículo 31.—En virtud de que el Instituto de Previsión Social del Periodista en lo concerniente a los periodistas colegiados bajo este sistema de Previsión Social, sustituye las funciones y obligaciones del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), en relación con los periodistas colegiados como también las empresas denominadas medios de comunicación, quedan excluidos de las cotizaciones al Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS).

CAPITULO II**DE LAS RESERVAS E INVERSIONES**

Artículo 32.—Para garantizar el pago de prestaciones se constituirán las reservas siguientes:

- a) Reserva para las pensiones de vejez e invalidez, correspondientes a los miembros del Instituto que se encuentren en servicio activo;
 - b) Reserva para las pensiones por vejes ya otorgadas;
 - c) Reservas para las pensiones por invalidez ya otorgadas;
 - ch) Reserva para el régimen de seguro de vida;
 - d) Reserva para auxilio funerario; y,
 - e) Reserva para previsión, destinada a facilitar la estabilización de las contribuciones, a mejorar los beneficios que el Instituto brinda, cuando la experiencia y una revisión actuarial lo justifiquen y a cualesquiera otros fines que sirvan para cumplir en mejor forma los objetivos del Instituto.
- Esta reserva debe constituirse e incrementarse con los excedentes totales que resulten después de formar las otras indicadas en los incisos anteriores.

Artículo 33.—La inversión de los recursos financieros del Instituto deberá hacerse atendiendo a razones de seguridad y rentabilidad; pero en igualdad de condiciones deberá darse preferencia a aquellas inversiones que conlleven mayor utilidad social y económica para los miembros del Instituto.

CAPITULO III**DE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 34.—Los gastos en que se incurrirá por administración del Instituto, son por cuenta del mismo y deben mostrarse, a título informativo, en su Estado de Ganancias y Pérdidas, con el detalle que se juzgue conveniente.

TITULO IV**DE LOS BENEFICIOS****CAPITULO I****DE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS**

Artículo 35.—Los beneficios que otorgará el Instituto se clasifican en prestaciones y servicios.

Artículo 36.—Las prestaciones son los derechos adquiridos por los miembros cuando concurren las condiciones y se llenen los requisitos establecidos para su disfrute.

Artículo 37.—El Instituto otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Médico hospitalario;
- b) Jubilación;
- c) Invalidez;
- ch) Seguro de vida; y,
- d) Auxilio funerario.

Artículo 38.—Los servicios constituyen los beneficios accesorios del sistema de previsión y son opcionales para todos aquellos miembros que estén en los casos y que ofrezcan las garantías que regulen su otorgamiento.

Artículo 39.—El Instituto otorga los siguientes servicios:

- a) Los préstamos personales; y,
- b) Los préstamos para la vivienda.

Artículo 40.—El Instituto de acuerdo con sus objetivos y en consideración a las necesidades de los miembros y con fundamento en los estudios técnicos relativos, podrá modificar los beneficios o instituir otros.

CAPITULO II**DE LAS PRESTACIONES MEDICO-HOSPITALARIO**

Artículo 41.—Los miembros del Instituto, su cónyuge y sus hijos en edades entre cero (0) y cinco (5) años, tienen derecho a recibir servicios hospitalarios, atención médico-quirúrgico y especial, servicios médicos por maternidad y pago de medicinas, de conformidad con las normas

y condiciones que se convenga con una Institución Aseguradora.

CAPITULO III**DE LA JUBILACION**

Artículo 42.—La jubilación es la renta vitalicia pagadera con periodicidad mensual, a que tienen derecho los miembros del Colegio que hayan cotizado durante quince (15) años y cumplido sesenta (60) años de edad.

Artículo 43.—La jubilación podrá otorgarse por retiro voluntario o por retiro forzoso.

La jubilación por retiro voluntario tendrá lugar cuando el miembro ejercite su derecho en cualquier momento, a partir de la fecha de haber cumplido con los requisitos mínimos de edad y tiempo de cotización.

La jubilación por retiro forzoso tendrá lugar cuando el miembro haya cumplido con el requisito de cotización y alcanzado los sesenta y cinco (65) años de edad.

Artículo 44.—El retiro del servicio por causa de vejez puede efectuarse cinco años antes de alcanzar la edad normal del retiro, si el miembro del Instituto que lo solicita tuviere por lo menos veinticinco años de cotización al Colegio. En tal caso, debe reducirse el monto de la jubilación correspondiente, para fijarlo en proporción al costo actuarial de la misma, según la edad alcanzada en el momento que el retiro debe hacerse efectivo y con base en la suma total de créditos de jubilación que hubiera acumulado a su favor, pagaderos a la edad de 60 años y descontados por el tiempo que faltare para alcanzar dicha edad.

Si el retiro se efectuara después de alcanzar la edad de 60 años al monto de la respectiva jubilación debe ser correspondiente a la edad alcanzada.

Artículo 45.—Los miembros del Instituto que alcanzan las edades a que se refieren los Artículos 40 y 41, tienen derecho a solicitar su retiro del servicio activo para recibir una jubilación por vejez que debe serles pagadas por mensualidades anticipadas a partir de la fecha en que el retiro se haga efectivo y cuyo monto calculado a la edad de sesenta (60) años o a la edad alcanzada, y con base en el costo de una renta vitalicia, se fija de conformidad con las reglas siguientes:

- a) El tiempo de cotización se computará tomando en cuenta los años completos de cotización más la fracción decimal equivalente por el período fraccionario;
- b) El salario mensual de base será el promedio del total de sueldos ordinarios devengados durante los últimos tres años cotizados anteriores a la fecha de retiro, y en ningún caso este promedio será superior al utilizado en cada revisión actuarial;
- c) Por los primeros quince (15) años de cotización se acreditará una jubilación a razón del 80% del salario mínimo mensual de base. Por los años subsiguientes, se aumentará dicha jubilación o razón de 2% sobre el mismo salario por cada año de cotización al Instituto; y,
- ch) El monto de la jubilación mensual vitalicia de capital cedido será el que resulte de multiplicar el por ciento de conformidad con el inciso c), por el salario mensual de base.

En ningún caso el monto de la jubilación será superior al salario mensual de base, de conformidad con el inciso b).

CAPITULO IV**DE LAS JUBILACIONES POR INVALIDEZ**

Artículo 46.—La jubilación por invalidez, es la renta vitalicia pagada con periodicidad mensual a que los miembros tienen derecho cuando, a consecuencia de enfermedad o de accidente, les sobreviene una incapacidad total y permanente para el normal desempeño de sus funciones.

Artículo 47.—El monto de la jubilación por invalidez se determinará en la forma que lo indica el Artículo 45 de esta Ley.

Artículo 48.—La concesión de la jubilación por invalidez será precedida de exámenes, a cargo de médicos nombrados por la Junta Directiva del Instituto, y una vez otorgada, se pagará el beneficio a partir de la fecha en que se invalidó.

Artículo 49.—No se concederá jubilación cuando el estado de invalidez sea consecuencia de un acto intencional u originado por algún delito cometido por el miembro del Instituto.

Artículo 50.—La jubilación de invalidez se suspenderá:

- a) Cuando el jubilado esté desempeñando cargo o empleo remunerado;
- b) Cuando el jubilado recupere su capacidad para el trabajo; y,
- c) Cuando el afiliado no aceptare el puesto que se le ofrece, salvo causa justificada.

Artículo 51.—Todos los miembros del Instituto que reciban jubilaciones por invalidez de acuerdo con la presente Ley, están en la obligación de someterse al reconocimiento de médicos nombrados por la Junta Directiva, cuando ésta lo estime necesario.

Si el jubilado rehusare someterse a cualquiera de dichos reconocimientos, el pago de la jubilación mensual debe suspenderse durante todo el tiempo que se mantenga la renuencia; mientras subsiste la suspensión, queda excluido de toda protección comprendida bajo esta Ley.

Artículo 52.—El miembro del Instituto que perciba una jubilación por vejez, no tendrá derecho a que se le conceda una jubilación por invalidez.

Artículo 53.—Cuando el pensionista adquiera el derecho a la jubilación, la pensión deberá confirmarse con carácter vitalicio, siempre y cuando esta última, no fuere menor que la jubilación.

CAPITULO V

DEL SEGURO EN CASO DE MUERTE

Artículo 54.—La muerte por cualquier causa de un afiliado dará derecho a su beneficiario o beneficiarios o, en su defecto, a su heredero o herederos, a recibir una cantidad máxima equivalente a treinta y dos (32) veces el sueldo mensual de base, según lo establece el inciso b) del Artículo 45 de esta Ley.

Artículo 55.—El beneficiario o beneficiarios registrados en el Instituto, recibirán la proporción de la suma total resultante que les hubiere asignado el miembro fallecido, o, en su caso, tratándose de herederos, la proporción que legalmente les corresponde por resolución de autoridad competente.

CAPITULO VI

DEL AUXILIO FUNERARIO

Artículo 56.—El auxilio funerario es la prestación destinada a cubrir parte del pago de los servicios fúnebres del afiliado y consistirá en una cantidad que se entregará al familiar que se hubiere hecho cargo del mismo.

Cuando el funeral quede a cargo de una persona extraña a la familia, se le entregará el valor de lo gastado, sin que la ayuda exceda en ningún caso de la mitad prevista en el Artículo siguiente.

Artículo 57.—La cantidad que por concepto de auxilio funerario se dará a los familiares, será igual a DOS MIL QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 2,500.00).

CAPITULO VII

DE LAS CONSIDERACIONES COMUNES A LAS PRESTACIONES

Artículo 58.—Las prestaciones establecidas por la presente Ley constituyen derechos irrenunciables e inalienables y nadie puede ser privado de ellos, en todo o en parte, sino en los casos en que expresamente se prescriba lo contrario.

Artículo 59.—El Instituto podrá exigir, cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del jubilado.

Artículo 60.—Todos los miembros del Instituto, tienen la obligación de comprobar ante la Junta Directiva, su fecha de nacimiento. La falta de cumplimiento de este requisito dentro de los plazos que al efecto señale la Junta Directiva, ocasiona la suspensión de todos los beneficios que puedan corresponderle, de conformidad con esta Ley.

En caso de fallecimiento del miembro del Instituto, que no hubiere comprobado su fecha de nacimiento, la comprobación corresponderá hacerla al beneficiario, o en su defecto a los herederos.

TITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

DE LA CONTABILIDAD Y FISCALIZACION

Artículo 61.—Las operaciones del Instituto deben contabilizarse en libros y registros principales o auxiliares, bajo la nomenclatura contable que sea necesaria para determinar periódicamente la situación financiera del mismo.

Artículo 62.—Las reservas del Instituto que registre la contabilidad, deben ajustarse a las normas actuariales que hayan servido de base a la Junta Directiva para establecerlas o, las que posteriormente se adopte con motivo de las revisiones actuariales que se hagan.

Artículo 63.—Las funciones de inspección y fiscalización de las cuentas del Instituto de Previsión Social del Periodista, estarán a cargo de un Auditor Interno que será electo por la Junta Directiva.

El Auditor Interno deberá ser Perito Mercantil y Contador Público o Auditor Colegiado, y sin perjuicio de las causas legales de despido, durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Artículo 64.—La revisión de las operaciones que efectúe el Instituto estará a cargo de la Contraloría General de la República, de conformidad con la Ley, la que informará de su gestión a la Junta Directiva y al Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 65.—Conforme a las instrucciones generales que se le comuniquen, el Gerente General deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, dentro de los primeros 15 días de cada mes, los balances de informes detallados de sus operaciones correspondientes al mes anterior.

Estará asimismo obligado a proporcionar a la Superintendencia otros datos e informaciones periódicas u ocasionales que le requiera.

CAPITULO II

DEL BENEFICIARIO

Artículo 66.—Los miembros del Instituto pueden nombrar uno o más beneficiarios con derecho a percibir las sumas estipuladas por el caso de muerte.

El nombramiento del beneficiario debe consignarse en los formularios especiales que suministre la Junta Directiva, siendo entendido que a falta de instrucciones al respecto, los pagos correspondientes deben hacerse por partes iguales cuando hubiere más de un beneficiario inscrito.

Artículo 67.—Para que el nombramiento del beneficiario sea válido ante el Instituto, cada beneficiario ha de estar anotado, con las formalidades que acuerde la Junta Directiva en el registro que debe mantenerse al efecto. Si cualquier miembro del Instituto hubiere omitido dicho nombramiento, los pagos correspondientes deben ser hechos a sus herederos.

El registro de beneficiarios puede ser consultado por los miembros del Instituto, a fin de cerciorarse de que la respectiva anotación ha sido efectuada, de conformidad con sus deseos, y podrán efectuarse los cambios que estimen convenientes en el nombramiento de beneficiarios.

CAPITULO III

DEL PAGO DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 68.—Los pagos que deban efectuarse a los miembros del Instituto, en concepto de beneficios contem-

plados bajo la presente Ley, empiezan a hacerse efectivos a partir del momento en que la Junta Directiva los hubiere acordado.

Artículo 69.—El trámite de solicitudes y la documentación requerida para hacer efectivo el pago o el otorgamiento de cualquier beneficio comprendido bajo esta Ley, deben ser determinados por la Junta Directiva, de conformidad con las necesidades del Instituto.

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 70.—Los fondos del Instituto de Previsión Social del Periodista se utilizarán en provecho exclusivo de los afiliados y serán depositados en la Banca Nacional.

Artículo 71.—Las jubilaciones que se otorguen a favor de los afiliados se pagarán por mensualidades anticipadas.

Artículo 72.—La persona que haya sido jubilada o pensionada por el sistema, no podrá desempeñar cargos remunerados en dependencias del Gobierno Central, de Organismos Centralizados, Descentralizados o Desconcentrados, a excepción de los cargos de elección popular.

Artículo 73.—Los beneficios de cualquier clase que el sistema conceda, no serán gravables por ningún impuesto, salvo deducciones que se prevean en la presente Ley y sus reglamentos. Tampoco podrán ser cedidos, compensados, gravados o embargados, salvo por concepto de alimentos o de obligaciones con el propio instituto.

Artículo 74.—El incumplimiento de las obligaciones que establecen la presente Ley y su Reglamento o Resoluciones y Acuerdos de la Junta Directiva, facultarán al Instituto para imponer las sanciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 75.—Cada cinco años cuando menos, el Instituto hará una revisión actuarial tendiente a mejorar los beneficios de sus afiliados.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 76.—Las aportaciones que fija esta Ley se empezarán a efectuar a partir de la fecha en que funcione la

estructura administrativa del Instituto, cuyas oficinas deberán estar organizadas a más tardar el 1º de enero de 1986.

Artículo 77.—Los miembros del Sistema tendrán derecho a los beneficios que en forma gradual y progresiva, entren en vigencia a partir del 1º de enero de 1987.

Artículo 78.—Los periodistas miembros del Colegio de Periodistas de Honduras que al entrar en vigencia esta Ley tengan más de 20 años consecutivos de laborar en los distintos medios de comunicación, adquirirán el derecho a la jubilación en 1990, aunque no hubieren cumplido 65 años de edad.

No obstante, aquellos que ya tuvieren los 65 años de edad y 20 años de labor continua en el ejercicio de su profesión, tendrán derecho a jubilación dos años después de la vigencia de esta Ley.

CAPITULO VI

DE LA VIGENCIA

Artículo 79.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Daño en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

JOSE EFRAIN BU GIRON
Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 14 de noviembre de 1985

ROBERTO SUAZO CORDOVA
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Arnulfo Pineda López

AVISOS

MARCA DE FABRICA

Marca de Fábrica.

No. de Solicitud: 3669-85.

Fecha: 18 de noviembre de 1985.

Solicitante: ROUSSEL UCLAF, S. A.

Domicilio: Boite Postals 120.07.
75323 Paris Cédex 07, Francia.

Apoderado: Abogado Francisco Cáceres Bendaña.

Clase Internacional: 5.

Distintivo:

"TRIMENIL"

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador Propiedad
Industrial

4, 14 y 24 D. 85.

AVISO DE AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

Al público y comercio en general, se hace saber: Que en Escritura Pública, que el 11 de noviembre de 1985, autorizó en esta ciudad el Notario don César Augusto Méndez, la Sociedad Mercantil denominada "BOMBAS Y MOTORES DE HONDURAS, S. A. de C. V.", aumentó su capital máximo de Quinientos Mil Lempiras a Dos Millones de Lempiras (L. 2,000.000.00).

San Pedro Sula, 11 de noviembre de 1985

CONSEJO DE ADMINISTRACION
BOMBAS Y MOTORES DE HONDURAS, S. A. de C. V.

4 D. 85.

AVISO DE AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

Al público y comercio en general, se hace saber: Que en Escritura Pública, que el 21 de noviembre de 1985, autorizó en esta ciudad, el Notario don César Augusto Méndez, la Sociedad Mercantil denominada "BIENES Y RAICES DE HONDURAS, S. A. de C. V.", aumentó su capital máximo de Quinientos Mil Lempiras a Dos Millones de Lempiras exactos (L. 2,000.000.00).

San Pedro Sula, 21 de noviembre de 1985

CONSEJO DE ADMINISTRACION
BIENES Y RAICES DE HONDURAS, S. A. de C. V.

4 D. 85.